



***Resolución Jefatural N° 00057-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM***

Lima, 19 de mayo de 2022

**VISTO:**

El escrito s/n de fecha 03 de mayo de 2022, por el cual el señor Jesús Hinojosa Ramos interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM; Informe N° 00087-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por la Secretaria Técnica PAD del PSI;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 26 de diciembre de 2019, mediante el Oficio n.º 000325-2019-CG/GCSPB, el Gerente de Control de Servicios Públicos Básicos de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, el Informe de Control Específico n.º 5927-2019-CG/AGR-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad, “Contratación Directa n.º 013-2018-MINAGRI-PSI-1- Servicio de arrendamiento de inmueble para la sede central del Programa Subsectorial de Irrigaciones”, a efectos de realizar las acciones de deslinde de responsabilidad que correspondan;

Que, el 22 de marzo de 2021, mediante Informe n.º 039-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica - PAD, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra el recurrente;

Que, en virtud a la recomendación de la Secretaría Técnica – PAD, el 07 de abril de 2021, mediante Resolución Directoral n.º 029-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario entre otros, contra el recurrente, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, la cual se habría configurado por una omisión, toda vez que, no advirtió las deficiencias en los Términos de Referencia, emitiendo el Informe n.º 010-2018-MINAGRI-PSI-OAF/EJZG el 31 de diciembre de 2018, sobre el Estudio de posibilidades que ofrece el mercado y la Resolución Administrativa n.º 350-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se aprueba la Contratación Directa del “Servicio de arrendamiento de inmueble para la Sede Central del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI)”;

Que, por lo tanto, habría incumplido lo establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al principio de eficiencia y eficacia; toda vez que al no advertir las deficiencias en los términos de referencia, no habría cumplido los fines, metas y objetivos de la Entidad, que para dicha contratación era que el PSI cuente con un local alquilado que tenga la infraestructura necesaria y segura para albergar a toda su dependencia, colaboradores, y atender adecuadamente a los diversos usuarios. Incumpliendo con ello sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la cual

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



señala: “Administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, patrimonio, abastecimiento, finanzas e informática del Programa” y “Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales, relacionados con su ámbito de competencia”;

Que, dicha resolución, fue notificada al señor Hinojosa el 08 de abril de 2021, oportunidad en la que se precisó que contaba con cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, siendo que con fecha 14 de abril de 2021, el señor Hinojosa solicitó ampliación de plazo para la presentación de los descargos, los mismos que fueron presentados el 22 de abril de 2021;

Que, el 01 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Instructor, luego de la evaluación de los descargos presentados por el señor Hinojosa emitió su pronunciamiento a través del Informe n.º 005-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que el señor Hinojosa no desvirtuó las imputaciones realizadas, recomendando al órgano Sancionador, imponer la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneración;

Que, el 05 de abril de 2022, se notificó al señor Hinojosa el Informe n.º 005-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, precisándole que, de considerarlo, dentro del plazo de tres (03) días hábiles podría solicitar el uso de la palabra a través de un informe oral;

Que, el 07 de abril de 2022, la Unidad de Administración, en su calidad de órgano Sancionador, emitió la Resolución n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM acogiendo la recomendación del órgano Instructor, imponiendo la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneración contra el señor Hinojosa, la misma que le fue notificada el 12 de abril de 2022;

Que, el 12 de abril de 2022, el señor Hinojosa, remite un escrito a la entidad con el asunto, “Presentación de descargos”;

Que, el 03 de mayo de 2022, el señor Hinojosa presenta un escrito interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 05 de abril de 2021, que dispone la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneración;

### ***Sobre el Recurso Impugnatorio***

Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobada por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley n.º 27444) señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo se puede presentar recursos administrativos a fin de ejercer su contradicción en la vía administrativa;

Que, en ese sentido, el TUO de la Ley n.º 27444 contempla dos recursos administrativos: i) Reconsideración y ii) Apelación. De igual manera el artículo 117 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-



PCM (en adelante, el Reglamento), nos dice que los servidores civiles pueden interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario (PAD) en primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, así, el artículo 118° del Reglamento establece que el recurso de reconsideración se debe sustentar en la presentación de una prueba nueva y se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, quien se encarga de resolverlo;

***Sobre el plazo para la presentación del recurso de reconsideración y la autoridad ante la cual se presenta***

Que, respecto, al caso materia de análisis, se advierte que la Resolución Directoral n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través de la cual se impone la sanción al recurrente, le fue notificada el 12 de abril de 2022, por tanto, el plazo para presentar el recurso impugnativo era hasta el 03 de mayo de 2022, plazo que fue cumplido; toda vez que el recurso de reconsideración fue presentado el 03 de mayo de 2022, es decir dentro del plazo de ley;

Que, asimismo, de dicho recurso de reconsideración, se advierte que fue presentado ante la Unidad de Administración, quien actuó como Órgano Sancionador, en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, se colige que el recurso impugnativo presentado por el recurrente, fue solicitado dentro del plazo de ley y ante la autoridad competente;

***Sobre la Nueva Prueba***

Que, respecto a este punto, es preciso traer a colación que el jurista Morón Urbina, refiere que: *“El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...).”*<sup>1</sup>

Que, por lo tanto, el sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente, razón por la cual, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesario la presentación de la nueva prueba;

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición: Gaceta Jurídica, 2011.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en torno a lo expuesto, es necesario precisar que, a fin que la Autoridad competente emita un pronunciamiento válido y que guarde relación con la normatividad que rige el procedimiento administrativo, se debe de establecer previamente si el recurrente ha presentado su medio impugnatorio de reconsideración presentando un nuevo medio probatorio instrumental, que justifique la revisión de lo decidido, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, lo cual debe de tener una exposición material y de actuación inmediata para que la autoridad administrativa pueda nuevamente reevaluar su decisión;

Que, en tal sentido, para poder resolver la procedencia del recurso de reconsideración, previamente deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de los hechos materia de sanción, la misma que debe valer para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que conlleve a controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio instrumental que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, revisado el contenido del recurso de reconsideración, se puede advertir que el recurrente ofrece como nueva prueba los siguientes documentos:

- 1. La Resolución Jefatural n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 07 de abril de 2022, a través de la cual se dispone la imposición de sanciones en contra del recurrente y a través de la cual se confirma la afectación de los derechos posteriormente desarrollados, así como la no consideración de la misma en el escrito del asunto "Presento descargos".*
- 2. Oficio Múltiple n.º 72-2018-MINAGRI-SG de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la Secretaría General del MINAGRI, requirió que se realicen las coordinaciones entre AGRORURAL y el PSI, a fin de dar inicio a las gestiones para la construcción de un local en el terreno ubicado en la Av. Bolívar n.º 344, distrito de Pueblo Libre, que fue utilizado en su momento como sede del MIDAGRI -Bolívar, documento que fue fundamental y motivó la modificación contractual, es decir, si bien las facultades de suscribir las adendas estaban delegadas a la Oficina de Administración ahora UADM, tal decisión no fue unilateral o arbitraria, fue en principio producto de un análisis de costo beneficio, y por decisiones de gestión de mayor rango jerárquico.*

Que, al respecto, cabe señalar que la Resolución Jefatural n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM emitida el 07 de abril de 2022, antes del vencimiento del plazo con el que contaba el recurrente para solicitar su informe oral, o presentación de nuevos descargos, si así lo consideraba, no permitió que para la imposición de la sanción se tome en cuenta la defensa presentada por el recurrente, quien presentó un escrito con el asunto "Presento descargos", el mismo que fue ingresado por el sistema de trámite documentario de la entidad el día 12 de abril de 2022;



Que, asimismo, el Oficio Múltiple n.º 72-2018-MINAGRI-SG de fecha 29 de noviembre de 2018, no ha sido valorado para el inicio ni para la conclusión del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, constituye prueba nueva;

Que, por otro lado, se ha verificado que el escrito presentado por el recurrente, ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 221 del TUO de la Ley n.º 27444, el cual señala que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"<sup>2</sup>;

Que, en torno a lo expuesto, se ha verificado que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley n.º 27444, y el Reglamento General de la Ley Servir, reuniendo los requisitos para su procedencia;

### ***Análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración***

Que, del recurso impugnativo presentado por el señor Hinojosa, se advierte que presenta como prueba nueva la Resolución Jefatural n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 07 de abril de 2022, sustentando que fue emitida antes del término de plazo para la solicitud del informe oral, o presentación de sus descargos, lo cual no permitió que para la imposición de la sanción se tome en cuenta la defensa presentada por el recurrente;

Que, al respecto, se trae a colación lo recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

---

<sup>2</sup> **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, al respecto, Morón Urbina<sup>3</sup> señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales;

Que, asimismo, Morón Urbina señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que"(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) (...)<sup>4</sup>";

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

*16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.2 0582-2006-PA/TC; Exp. N.2 5175-2007- HC/TC, entre otros)."*

*18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."*

Que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como es el caso del presente procedimiento administrativo disciplinario, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento

---

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Novena Edición 2011. Pag. 64

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



sancionador, tal como le realizó el recurrente el 22 de abril de 2021 presentando los descargos respectivos;

Que, por lo expuesto, se precisa que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente, por lo tanto, se ha cumplido el debido procedimiento;

Que, sin perjuicio de ello, y considerando que en esta etapa el Órgano Sancionador tiene la oportunidad de revisar nuevamente el caso y de ser necesario pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, esta autoridad ha considerado los alegatos presentados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, en el cual entre otros señala que en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la elaboración de los términos de referencia para cualquiera de las contrataciones públicas que la entidad realice, no pertenece o se ve inmersa dentro de las facultades y/o responsabilidades encargadas, aun cuando estas hayan sido elaboradas de manera ineficiente o imprecisa, por lo que no recae responsabilidad sobre su cargo, por hechos cometidos por otra persona;

Que, al respecto de la revisión a la Resolución Jefatural n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se advierte que al recurrente, se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, al haber vulnerando lo establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al principio de eficiencia y eficacia; toda vez que al no advertir las deficiencias en los términos de referencia, no habría cumplido los fines, metas y objetivos de la Entidad, que para dicha contratación era que el PSI cuente con un local alquilado que tenga la infraestructura necesaria y segura para albergar a todas su dependencia, colaboradores, y atender adecuadamente a los diversos usuarios, incumpliendo sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la cual señala: “Administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, patrimonio, abastecimiento, finanzas e informática del Programa” y “Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales, relacionados con su ámbito de competencia”;

Que, es necesario traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena n.º 001-2019-SERVIR/TSC, mediante la cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, el cual detalla en el numeral 31 y 32 lo siguiente:

*“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. 32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función*

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



*es definida como una Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado al servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.”*

Que al respecto, se ha evidenciado que el recurrente no tenía la función explícita de evaluar los términos de referencia de los requerimientos de contratación que realice la entidad, lo que hubiera permitido advertir errores en los términos de referencia, por lo tanto la función incumplida precisada en la Resolución Jefatural n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, respecto a: Administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, patrimonio, abastecimiento, finanzas e informática del Programa” y “Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales, relacionados con su ámbito de competencia”, no tiene relación con los hechos respecto de los cuales se pretende imputar la falta al recurrente, siendo que dicha responsabilidad le correspondía al señor Díaz, encargado de servicios generales, quien de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia de su Contrato CAS N° 074-2017-CAS -MINAGRI-PSI del 22 de noviembre de 2017, tenía como función: “Dar atención de los requerimientos de las diferentes oficinas y direcciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones” y “Elaboración de especificaciones técnicas y términos de referencia para compras eficientes”, razón por la cual fue sancionado con Resolución Jefatural n.º 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde precisar que, el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, que establece el principio de legalidad, señala que *“solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*;

Que, en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisa que de lo establecido en el principio de legalidad es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa. En ese sentido, señala que, según Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo, en su libro Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad consiste en *“la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica”* y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta;

Que, en ese sentido, en la misma resolución se advierte que, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado dicho Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el citado principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa);

Que, en suma, se tiene que en el caso en concreto no existe norma o función que determine estrictamente, la obligación que el recurrente tenía de evaluar los términos de referencia elaborados por el encargado de servicios generales;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que, al no haber una transgresión de la norma por parte del recurrente, no se advierte el incumplimiento de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna, razón por la cual, no es posible sancionar al recurrente;

De conformidad con lo establecido por el artículo 117º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, en contra de la Resolución Jefatural N° 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Tercero.** - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

**Artículo Cuarto.** - **REMITIR** los actuados a la Coordinación de Recursos Humanos, a efectos de retirar la inscripción de sanción de suspensión impuesta al señor Jesús Hinojosa Ramos mediante Resolución Jefatural N° 035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM.

**Regístrese y comuníquese**

**«JCHAFLOQUEP»**

**JESUS CHAFLOQUE PINTO**  
**JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**